



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO

FECHA: 16 DE MAYO DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00945-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA

DEMANDADO: DISTRACOM SA

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

FOLIOS: 37-59

El anterior recurso de apelación presentado por la parte accionada, se le da traslado legal por el término de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA; Hoy, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Santiago Escalante Gómez <direccionjuridica@distracom.com.co>
Enviado el: viernes, 11 de mayo de 2018 2:05 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Recurso de Apelación contra Auto de mayo 8 - Proceso Radicado 2017 - 00945 - 00
Datos adjuntos: Recurso de Apelación contra Auto que Decretó Medida Cautelar.pdf

Importancia: Alta

Buenas tardes,

Remito, estando dentro de los términos, recurso de apelación en contra del Auto No 093 de mayo 8 de 2018, mediante el cual se decretó una medida de suspensión provisional en el proceso radicado 2017 – 00945 – 00.

Por favor acusar recibo de este correo electrónico.

Saludos,



Santiago Escalante Gómez | Director Jurídico

Móvil: (57) 313 743 48 34 | PBX: (4) 7 74 77 77

Calle 7 N° 24 - 20 Cereté - Córdoba

direccionjuridica@distracom.com.co | www.distracom.com.co



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE APELACION DISTRACOM EXP.: 2017-00945-00

REMITENTE: CORREO ELECTRONICO-DISTRACOM

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20180556225

Nº. FOLIOS: 8 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/05/2018 02:54:55 PM

FIRMA: _____

Medellín, 11 de mayo de 2018

Magistrados
 LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 MOÍSES RODRIGUEZ PÉREZ
 EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
 Tribunal Administrativo de Bolívar
 E.S.D.

39

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 093 DE MAYO 8 DE 2018.
 DEMANDANTE: DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS.
 DEMANDADO: DISTRACOM S.A.
 RADICADO: 13001233300020170094500

Santiago Escalante Gómez, Abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.026.882 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 188.341 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad DISTRACOM S.A., de conformidad con el poder que ya obra en el expediente, estando dentro del término legal correspondiente y de conformidad con el artículo 236, el numeral 2 del artículo 243 y el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito, de la manera más respetuosa, interponer recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 093 de mayo 8 de 2018, notificado por estados ese mismo día, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Bolívar, decidió "*Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones AMC-RES-001973-2017 de mayo 31 de 2017; AMC-RES-001974-2017 de mayo 31 de 2017; AMC-RES-001975-2017 de 31 de mayo de 2017; AMC-RES-001976-2017 del 31 de mayo de 2017; AMC-RES-001976-2017 de 31 de mayo de 2017; AMC-RES-001977-2017 de 31 de mayo de 2017; AMC-RES-001978-2017 de 31 de mayo de 2017; AMC-RES-2462-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES- 002465-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES-00246Ó-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES-002409-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES-002609-2017 de 11 de julio de 2017 proferidos por el Tesorero Distrital en el marco de los procesos de jurisdicción coactiva iniciados contra la sociedad DISTRACOM S.A. por el no pago del Impuesto Predial Unificado y Sobre Tasa del Medio ambiente causados por bienes inmuebles de propiedad de esta sociedad*", en los siguientes términos:

1

I. DE LOS ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR.

En primer lugar, se hace necesario, de manera resumida, retomar los argumentos que expuso el Tribunal Administrativo de Bolívar para proceder con el decreto de la medida cautelar, para, de manera posterior, hacerle ver a la Sala las razones por las cuales esa decisión no solamente no está conforme derecho, sino que pone en alto riesgo los intereses y derechos de mi representada.

En efecto, consideró la Sala en un primer momento, que la medida cautelar solicitada por el Distrito era procedente por cuanto mi representada, en el trámite de jurisdicción coactiva que la Secretaría de

Hacienda había iniciado en su contra, tuvo la oportunidad de presentar argumentos de defensa mediante los cuales se hubiera podido alegar los vicios de los cuales adolecían los actos administrativos mediante los cuales se habían realizado las liquidaciones de los valores que, supuestamente, DISTRACOM S.A. adeudaba por concepto de impuesto predial, y que no obstante ello, no lo hizo de esa manera y en esa oportunidad. Por tanto, considera el Tribunal, no le era dable discutir en el proceso de jurisdicción coactiva, situaciones que debieron haber sido alegadas en la vía gubernativa mediante la correspondiente interposición del recurso de reconsideración que para los efectos está previsto en la legislación tributaria.

Sobre este tema, se pronuncio en Tribunal en los siguientes términos:

“El artículo 829-1 del E.T., señala que en el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. Por otro lado, el artículo 720 ejusdem, consagra que, contra los actos producidos relacionados con los impuestos, procede el recurso de reconsideración, el cual se debe interponer dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del respectivo acto.

En este orden, en el sub examine si bien en los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaria de Hacienda del Distrito de Cartagena determinó el valor del impuesto predial Correspondientes a los predios y vigencias indicados en párrafos precedentes, se omitió indicar el número de identificación tributaria de DISTRACOM S.A., ello es un asunto que debió ser debatido en sede administrativa en desarrollo del recurso de reconsideración que debió interponer la accionada en su momento; por manera que al no haber interpuesto el pluricitado recurso y por ende no haber discutido en sede gubernativa el incumplimiento del señalado requisito, se le cercenó la oportunidad de alegarlo luego dentro del trámite de la jurisdicción coactiva como medio exceptivo.

En esa medida, en esta etapa procesal, sin que implique prejuzgamiento, se avizora ilegalidad de los actos demandados, de acuerdo con la confrontación de los mismos frente al artículo 829-1 del E.T. y teniendo en cuenta las pruebas obrantes.”

En un segundo lugar, consideró el Tribunal que el hecho de que los actos administrativos mediante los cuales se realizó la liquidación del impuesto predial de los inmuebles que son propiedad de mi representada, no son actos administrativos en los que se apliquen los artículos 712 y 719 del Estatuto Tributario, en la medida de que la liquidación del impuesto predial unificado del Distrito de Cartagena puede ser realizada unilateralmente por el ente público y de hecho, así lo prevé el mismo Estatuto Tributario Distrital. Sobre este particular, señaló la Sala:

“Por otro lado, en lo concerniente al requisito en estudio, advierte esta magistratura, que de acuerdo con los elementos recaudados hasta esta etapa procesal, a los actos administrativos de determinación del impuesto predial unificado no le resulta aplicable los artículos 712 y 719 del E.T...”

(...)”

Y complementó diciendo,



www.distracom.com.co

Oficina Cereté
Cll. 7 # 24-20 Barrio Leticia
Cereté - Córdoba
Teléfono fijo: (57) 4 774 77 77
Fax: (57) 4 774 80 00
NIT: 811009788-8

Oficina Medellín
Cll. 51 # 64b-57
EDS Distracom Av. Colombia
Medellin-Antioquia
Teléfono fijo: (57) 4 260 16 69
Fax: Ext. 108

UP

“En este orden, en el Distrito de Cartagena, en cuanto al impuesto predial unificado, no existe para el contribuyente, la obligación de presentar la declaración de dicho impuesto, sino que la administración, tiene la facultad de determinarlo unilateralmente.

Lo anterior se infiere del contenido del artículo 59 del Estatuto Tributario del Distrito de Cartagena (Acuerdo 041 de 2006); el cual le asigna a la secretaria de Hacienda Distrital la función de liquidar el referenciado impuesto. La norma en cita textualmente manifiesta:

<<ARTÍCULO 59: LIQUIDACIÓN OFICIAL - El impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital,

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorias que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Distrital o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la Liquidación correspondiente.>>”

3

Finalmente, y pese a que el Despacho estuvo de acuerdo con los argumentos expuestos por el suscrito, respecto la interrupción de la prescripción y sus correspondientes efectos, indicando que este fenómeno jurídico acaecería en el año 2022, decidió considerar, con un análisis bastante lamentable y desesperanzador sobre el mismo sistema de administración de justicia que el Tribunal está llamado a respetar, que sí existe un perjuicio irremediable en el sentido de que la duración de este litigio puede exceder en mucho ese término y en consecuencia el Distrito se vería abocado a perder la oportunidad de recuperar los dineros que ahora, después de haber considerado una cosa totalmente diferente y haber creado una situación jurídica favorable a un particular, considera que sus mismas decisiones se tomaron contra derecho.

II. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

En este apartado, procederá el suscrito a enunciar, de manera ordenada, cada uno de los argumentos en virtud de los cuales demostrará por qué la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, sustentada en cada una de las razones que se expusieron líneas arriba, es errada y desconoce los principios básicos en virtud de los cuales el ordenamiento jurídico colombiano permite la adopción de medidas **excepcionales**, como lo es la medida de suspensión provisional de los actos administrativos.

2.1. DEL POR QUÉ NO SE INTERPUSO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE

REALIZÓ LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE DISTRACOM S.A.

Tal y como se dejó sentado en el primer apartado de este escrito, el argumento inicial que dio pie a que el Tribunal decretara la medida cautelar que se recurre mediante este documento, consistió en indicar que DISTRACOM S.A. no interpuso, en su debida oportunidad, los recursos de reconsideración que en contra de los actos administrativos mediante los cuales se realizaron las liquidaciones oficiales del impuesto predial de cada uno de los predios que son hoy objeto de disputa, procedía.

Pues bien, tal y como se argumentó en la contestación de la demanda, es pertinente señalarle al Despacho que dichos recursos no fueron interpuestos por la sencilla razón de que la Secretaría de Hacienda del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena NUNCA practicó, en debida forma, la notificación de esos actos administrativos, sino que se limitó a publicar en un estado electrónico, en su pagina web, sin agotar previamente ninguna de las otras formas de notificación, las resoluciones de liquidación. Esto quedó claramente determinado en la respuesta al HECHO CUARTO de la demanda y en los FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sobre el particular, es importante ilustrar nuevamente al Despacho al respecto, a efectos de que evidencie que, efectivamente, mi poderdante NUNCA conoció los actos administrativos de liquidación oficial de impuesto. Fue entonces la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, quien mediante los actos administrativos que a continuación se relacionan, procedió con fundamento en los artículos 59, 60, 66 y 68 del acuerdo 041 de 2006 a liquidar, oficialmente, los valores que mi poderdante, por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente, debía reconocer respecto de unos predios de su propiedad en la circunscripción territorial de Cartagena, así:

4

REFERENCIA CATASTRAL	LIQUIDACION OFICIAL	FECHA DE EXPEDICION	VIGENCIA
01-10-0577-0802-000	117603	26 DE SEP DE 2012	2011
	127334	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0649-000	155811	26 DE SEP DE 2012	2011
	127355	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0803-000	117604	26 DE SEP DE 2012	2011
	127335	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0831-901	127337	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0838-901	127344	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0837-901	127343	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0832-901	127338	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0649-901	127310	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0833-901	127339	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0856-901	127362	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0848-901	127354	30 DE SEP DE 2013	2012

Cada uno de esos actos administrativos ordenaban, en el artículo cuarto, lo siguiente:

“CUARTO: NOTIFIQUESE de conformidad con lo dispuesto en los artículos 337 y subsiguientes del Estatuto Tributario Distrital.”

A su vez, la norma anterior, que hace parte del Estatuto Tributario Distrital, hace expresa remisión a los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional, veamos:

“ARTÍCULO 337. NOTIFICACIONES. – Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.”

Por su parte, el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, remite el 337 del acuerdo 041 de 2006, que en materia de notificaciones dispone:

“Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...”

La orden contenida en esta disposición, claramente implica que la notificación de todos los actos administrativos que en materia tributaria expidan las autoridades tributarias (sin importar si son del orden nacional, municipal, departamental o distrital) se surta atendiendo un orden específico, no pudiendo utilizarse notificaciones secundarias o subsidiarias sin haberse agotado los medios que el mismo legislador ha dispuesto para garantizar que los administrados conozcan las decisiones de la administración. Sobre el particular, debe recordar el Sr. Magistrado que las formas de notificación de las decisiones no son otra cosa que una extensión del derecho fundamental al debido proceso, pues solo si el destinatario de una decisión administrativa o una decisión judicial la conoce válidamente, podrá este hacer uso, en caso de desacuerdo con la misma, de su derecho de contradicción y defensa en el momento oportuno y de la manera en que la ley ha dispuesto correcta para ello.

Ahora bien, el orden establecido por la norma en citas y que se debe respetar, establece cuál es la notificación que se debe tratar de agotar en primera instancia y cuáles son las otras que, en subsidio de la primera, se tienen que agotar para garantizar la publicidad de las decisiones de la administración. Este orden es el siguiente:

1. Notificación Electrónica
2. Notificación Personal o
3. O a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente

Adicional a lo anterior, establece la misma norma que “Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.”

En este sentido, ha sido prolija la Jurisprudencia de las Altas Cortes en materia de notificaciones, y en ella se ha dejado claro que el acto de notificar de forma debida las actuaciones administrativas y judiciales son la concreción misma del derecho fundamental al debido proceso y del principio



41

5

de publicidad que debe regir en todas las actuaciones de las instituciones del Estado. Al respecto, es pertinente traer a colación algunos apartes de la Sentencia T – 404 de 2014, de la Corte Constitucional, en la que, refiriéndose a la importancia de la debida notificación de las actuaciones, dijo:

“(…)

Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

<<La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria>> (Resaltado fuera de texto).

6

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes. Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos

dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales.

42

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas. En ese sentido, ha explicado esta corporación:

<<La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal>>

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

4.3. En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

7

Por su parte, el Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señaló, en una decisión de segunda instancia de una acción de tutela (Radicado 25000-23-37-000-2012-00459-01(AC)), al revocar una decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que había negado el amparo del derecho fundamental al debido proceso, que:

“No le es dable a la entidad accionada, motu proprio, suplir el procedimiento de notificación preestablecido con el simple pretexto de que la decisión que contiene el acto es discrecional, pues los recursos de ley proceden igualmente para esta clase de actos.

Considera la Sala que la Junta de clasificación y Evaluación de la Policía Nacional y el Jefe de Área de Talento Humano de la misma entidad

vulneraron el debido proceso y el derecho a la defensa del actor por cuenta de la inobservancia del procedimiento para la notificación del acto administrativo por ella expedido, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo, impidiéndole al actor ejercer los recursos de ley y/o el medio de control pertinente ante el Juez Contencioso Administrativo para controvertir la legalidad del acto.”

En el mismo sentido, señaló también esa Alta Corporación, al conocer un proceso ejecutivo que adelantaba una entidad pública (Radicado 68001-23-15-000-2002-01016-02(29285-25934), lo siguiente:

“(…)

*Esa disposición, conforme lo ha explicado la Sala en abundantes providencias, constituye una aplicación práctica del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, que **representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas.***

Respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos. Su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer.

Quiere decir lo anterior que, no obstante existir un acto administrativo investido de la presunción de legalidad, porque se asume que fue expedido con el lleno de todos los requisitos legales, el mismo le es inoponible al administrado, cuando no haya sido puesto en su conocimiento, en la forma indicada por la ley, lo cual se explica si se tiene en cuenta que nadie puede ser obligado a dar cumplimiento a una disposición que desconoce.

Y lo expuesto es predicable no sólo del acto por el cual una entidad pública expresa su voluntad, sino también de la resolución que lo modifica, revoca o confirma, porque como lo ha explicado la Corporación, “Los actos que deciden un recurso o una petición deben ser notificados en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo, es decir, por regla general, personalmente al beneficiado o afectado con ellos...El desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación y, por tanto, el acto no produce efectos legales...”¹

¹ Sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 13 de noviembre de 2003, expediente 4343-02.

Descendiendo estas consideraciones al caso sub iudice, es preciso destacar que mi poderdante, no conoció ni aún hoy conoce, la existencia de citatorio alguno que lo haya convocado a las instalaciones de la Alcaldía de Cartagena a surtir la notificación personal en la forma en que la norma señala. De hecho, a la fecha de la presente contestación en los expedientes de determinación de las vigencias 2011 y 2012 de los predios referidos no reposa dicho documento, por lo que procederé a solicitar, como se hizo al momento de excepcionar los mandamientos de pago que se libraron en contra de la sociedad DISTRACOM S.A., la práctica de dicha prueba a fin de comprobar lo afirmado, pues es evidente que la Administración distrital ha contravenido lo dispuesto en el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional, que por remisión expresa del Estatuto Tributario Distrital, es la norma que se debe observar por el Distrito en materia de notificación de actos administrativos de naturaleza tributaria.

YB

Es más, ni siquiera la apoderada del distrito, conociendo la importancia de esta prueba, y muy a pesar de que en su escrito de demanda afirma que "... se encuentra plenamente demostrado que cada una de las Liquidaciones oficiales que dieron lugar a los mandamientos de pago, fueron debidamente notificadas tanto con las publicaciones en web y gaceta, como con el envío de las mismas a la dirección del predio" aporta documento alguno que acredite de manera fehaciente que la administración distrital dio cumplimiento cabal al orden de notificaciones establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, orden que por mandato expreso del artículo 337 del Estatuto Tributario Distrital, debió haber sido respetado.

Estas son pues, razones suficientes para señalar por qué no se puede hablar de una notificación efectiva de los actos de liquidación que fueron utilizados como títulos ejecutivos para la recuperación de acreencias por parte de la administración y que, en lógica simple, demuestran los motivos por los cuales la sociedad que represento no había manifestado sus argumentos respecto a la indebida configuración de los títulos ejecutivos que le sirvieron de sustento para iniciar los proceso de jurisdicción coactiva.

9

Así las cosas, y en atención a lo anterior, el Despacho deberá entender que las liquidaciones oficiales no fueron notificadas en debida forma, pues como he venido sosteniendo, mi poderdante no fue nunca citada para que compareciera a la Secretaría de Hacienda del Distrito.

Ahora bien, afirma la administración haber surtido la notificación por correo (notificación que es subsidiaria, que solo es aplicable bajo la no concurrencia por parte del citado a la notificación personal – que repito no es el caso, mi defendido no fue citado), conforme lo manifestado en la parte considerativa de cada una de las providencias que resolvieron las excepciones propuestas y que hoy son objeto de esta demanda. No obstante lo anterior, con esa misma afirmación está reconociendo que no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 565 del Estatuto Tributario, pues considera el Distrito que con esa notificación era suficiente para darle publicidad a los actos administrativos contentivos de las liquidaciones oficiales del impuesto predial.

Así las cosas, es preciso advertir al Despacho que, pese a que en los escritos de excepciones a los mandamientos de pagos, se solicitó en el acápite de pruebas que ya fueron anexados por parte de la Alcaldía Mayor de Cartagena como pruebas, las constancias de haberse enviado por correo dichas resoluciones (haciendo referencia a las resoluciones de liquidación oficial que se tomaron como títulos); la administración hizo caso omiso a dicha solicitud, toda vez que no fueron

exhibidas en el mismo, lo que demuestra, claramente, que la notificación personal nunca fue efectuada.

En efecto, la notificación de los actos administrativos mediante los cuales se profirieron las liquidaciones oficiales de aforo no se realizó adecuadamente, conforme las exigencias del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, mi poderdante nunca conoció tales actos administrativos y en virtud de ello nunca pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa, acudiendo a los mecanismos que el ordenamiento jurídico tiene previsto para ello, como lo es el citado recurso de reconsideración.

En consideración a todo lo anterior, es claro que mi representada JAMÁS tuvo la oportunidad de controvertir los actos de liquidación oficial de impuesto predial de cada uno de los predios por los cuales se le estaba cobrando, además, una astronómica suma, razón por la cual, como se ha dicho, no le fue posible discutir en sede de vía gubernativa, la invalidez de las notificaciones que se surtieron, pues es imposible para un administrado entrar a discutir la validez o invalidez de actos administrativos que no llegó nunca a conocer. Insisto, mi representada conoció las liquidaciones oficiales de impuesto en el marco del proceso ejecutivo que por jurisdicción coactiva inició el Distrito y por eso fue que allí, en la oportunidad procesal correspondiente, alegó como excepción, la indebida notificación del título ejecutivo sobre el cual se fundamentaba esa ejecución coactiva, situación que, por demás, es perfectamente viable a la luz de los mecanismos de defensa que tiene previsto el ordenamiento jurídico para estos casos.

2.2: DEL POR QUÉ SI LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 712 Y 719 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO A LAS LIQUIDACIONES DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

10

El segundo argumento que llevó a la Sala al convencimiento de decretar a medida excepcional de suspensión provisional consistió en que, según ésta, en los casos de liquidaciones oficiales de impuesto predial no se aplican los artículos 712 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

Al respecto, es menester señalar, con todo respeto, que la interpretación que hace la Sala es errónea y por tanto su decisión está también basada sobre argumentos que no se corresponden con la legislación tributaria vigente.

En efecto, es el mismo Ministerio de Hacienda Nacional, quien en el concepto 22870 de junio 23 de 2016, del Ministerio De Hacienda, indica que las normas que la Sala considera innecesarias, si que son necesarias al momento de proferir las liquidaciones oficiales de impuestos. Al respecto, manifestó la cartera de Hacienda, lo siguiente:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 717 del Estatuto Tributario, sobre liquidación de aforo, mediante la cual se determina oficialmente el impuesto a cargo pendiente de pago, debe agotarse el procedimiento que contiene pasos como emplazamiento previo por no declarar, sanción por no declarar y consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.

Cuando se trata de tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, como es el predial unificado, la administración debe obviar el

YM

emplazamiento para declarar y la sanción por no declarar y deberá proferir directamente una liquidación oficial, dentro de los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar, indicó el Ministerio de Hacienda.

Esta liquidación debe contener los elementos del tributo, es decir, identificación y calidad del sujeto pasivo, identificación del predio, base gravable, tarifa, estrato, áreas y periodos, de manera que se constituya en el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, susceptible de cobro coactivo a fin de garantizar el pago de la obligación tributaria. (Negrillas Propias)

Proferida la liquidación oficial, el contribuyente tiene derecho a interponer recurso de reconsideración, en el que manifieste su inconformidad y es la oportunidad para allegar pruebas conducentes y pertinentes que permitan desestimar los supuestos de hecho y de derecho que la administración esgrimió para concluir que es sujeto pasivo o responsable del impuesto.

Así las cosas, es en esta etapa del recurso que debe alegarse la pérdida de competencia para efectuar liquidación respecto de periodos que exceden el término para proferir liquidación oficial.

En el caso del impuesto predial, la administración debe implementar como acto de determinación oficial la factura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1111 del 2006, modificado por la Ley 1430 del 2011, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo que debe contener todos los elementos de dicho acto.

Agotada la etapa de determinación oficial del tributo, es decir, la constitución del título, y transcurridos los términos del recurso o su estudio y decisión, el acto administrativo está ejecutoriado y en firme, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible."

11

Si se reciba el artículo 354 de la ley 1430 de 2011, se puede establecer, con absoluta claridad y certeza, que los actos de liquidación oficial de impuesto predial unificado **deben contener la identificación plena del sujeto pasivo**, veamos:

ARTÍCULO 354. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la **determinación oficial del impuesto predial unificado**, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.*

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.



Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

(...)"

Pues bien, todo sabemos que por disposición legal, las personas jurídicas se identifican correctamente por su número de identificación tributaria o NIT.

Este es, precisamente, el argumento que mi poderdante presenta en la excepción propuesta, pues, la liquidación oficial o liquidación de aforo, mediante la cual se determina el tributo deberá contener, a la luz del artículo 719 del Estatuto Tributario Nacional, los mismos elementos de la liquidación de revisión establecidos en el artículo 712 de la misma norma, veamos:

"Artículo 719 del Estatuto Tributario Nacional: Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo."

"Art. 712 del Estatuto Tributario Nacional. Contenido de la liquidación de revisión: La liquidación de revisión, deberán contener:

Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

Período gravable a que corresponda.

Nombre o razón social del contribuyente.

Número de identificación tributaria. (Negrillas Propias)

Bases de cuantificación del tributo.

Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración

Firma o sello del control manual o automatizado."

12

Debe recordarse que en materia tributaria rige el principio de taxatividad, y en efecto la norma en cuestión establece, en forma taxativa, su contenido. No está demás decir que la norma ha sido objeto de varios conceptos por parte del Ministerio de Hacienda, que como el citado robustecen lo alegado por mi representado.

Adicional a lo anterior, es pertinente hacer énfasis en los artículos 45, 334, y 336 del Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital); que no solo son enfáticos en resaltar la importancia "jurídica" de plasmar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario y poseedor. Adicionalmente, la norma general de remisión del Estatuto Tributario Distrital (Acuerdo 041 de 2006) establece que en las normas en las que se cite a la DIAN (Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales), a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas, se entenderán como Secretaria de Hacienda Distrital, veamos:

"ARTÍCULO 334.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. – En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaria de Hacienda Distrital cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y



www.distracom.com.co

Oficina Cereté

Cll. 7 # 24-20 Barrio Leticia
Cereté - Córdoba
Teléfono fijo: (57) 4 774 77 77
Fax: (57) 4 774 80 00
NIT: 811009788-8

Oficina Medellín

Cll. 51 # 64b-57
EDS Distracom Av. Colombia
Medellín-Antioquia
Teléfono fijo: (57) 4 260 16 69
Fax: Ext. 108

Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.”

49

E, igualmente, establece como se identifica el contribuyente:

“ARTÍCULO 45: ASPECTO JURIDICO. – El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.” (negrillas propias)

“ARTÍCULO 336.– NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. – Para efectos tributarios Distritales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.”

En el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho propuesto por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, no se ha probado que en los actos de determinación (que se utilizaron como títulos ejecutivos de recaudo) exista el número de identificación del obligado (en este caso mi representada), pues el argumento de la demandante se ha centrado en intentar convencer al Honorable Tribunal de que lo que la ley taxativamente exige como requisito en el contenido o cuerpo del acto de determinación, no se requiere.

En otras palabras, la norma en forma taxativa establece lo que deben contener dichos actos; sin embargo, como las resoluciones 117603, 155811, 117604 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y 127334, 127355, 127335, 127337, 127344, 127343, 127338, 127310, 127339, 127362, 127354 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, no tienen el número de identificación del obligado, situación que los torna, conforme la legislación tributaria vigente, en actos administrativos que no cumplen con el lleno de requisitos legales. De ahí la decisión que, en derecho, tomó la Tesorería Distrital, de declarar próspera la excepción propuesta.

13

2.3. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE SÍ SE LE PUEDE OCASIONAR A MI REPRESENTADA EN EL EVENTO DE QUE SE CONFIRME LA DECISIÓN DE MANTENER VIGENTE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Es paradójico que el Tribunal Administrativo de Bolívar manifieste que una de las razones que le asisten para decretar la medida excepcional de suspensión provisional, está representada en el hecho, lamentable, por cierto, de que la duración de esta litis pueda exceder el término de prescripción de la acción coactiva que tiene la Administración Distrital.

Y digo paradójico, porque al considerar esto, que no hace sino confirmar la lentitud de nuestro aparato jurisdiccional, en realidad de verdad se le estaría ocasionando un perjuicio irremediable a mi poderdante, en la medida en que al suspender los efectos de los actos administrativos demandados, la Secretaría de Hacienda Distrital queda en libertad de continuar con el proceso de jurisdicción coactiva, lo que le brinda amplias facultades para que trate, por todos los medios, de

obtener el pago de los recursos que ahora pretende recuperar. Es decir, puede embargarnos las cuentas, los predios o lo que quiera y puede llevarnos, vía coacción a que tengamos que realizar el pago de una acreencia que se fundamenta en unos actos administrativos que, a todas luces, vulneran la legislación tributaria vigente.

En tal sentido, pregunto ¿Qué pasaría entonces si después de agotado este trámite jurisdiccional de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Tribunal o el Consejo de Estado consideren válidos los argumentos de la defensa? ¿Cómo devolvería el Distrito la suma de dinero pagada más todos los intereses y la indexación que para la fecha de terminación de este proceso, se hayan causado?

Es que no puede tampoco perder de vista la Sala y el superior jerárquico, que en el ordenamiento jurídico contencioso administrativo existe un régimen de responsabilidad muy estricto en cuanto a las consecuencias del decreto de una medida de suspensión provisional que se vea, posteriormente anulada por una decisión a favor del accionado. En efecto, el artículo 240 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que “... *cuando la medida cautelar sea revocada en el curso del proceso por considerar que su decreto era improcedente o cuando la sentencia sea desestimatoria, el solicitante responderá patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado, los cuales se liquidarán mediante incidente promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia*”.

Si so llegaré a suceder ¿No sería acaso más grave el perjuicio para el ente público que quien solicitó la medida cautelar? ¡Claro que sí! Es que tendría que devolver el dinero que como consecuencia de sus facultades coactivas haya recuperado, los intereses y la indexación y los perjuicios que con esa actitud haya podido ocasionar. Es decir, la decisión de la Sala de conceder la suspensión provisional del acto terminaría, en últimas, afectando mucho más el patrimonio público.

14

III. SOLICITUD.

En consideración a lo anterior, solicito respetuosamente se revoque el auto de mayo 8 de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Bolívar decretó la suspensión provisional de las resoluciones AMC-RES-001973-2017 de mayo 31 de 2017; AMC-RES-001974-2017 de mayo 31 de 2017; AMC-RES-001975-2017 de 31 de mayo de 2017; AMC-RES- 001976-2017 del 31 de mayo de 2017;AMC-RES-001976-2017 de 31de mayo de 2017; AMC-RES-001977-2017 de 31 de mayo de 2017; AMC-RES-001978-2017 de 31 de mayo de 2017; AMC-RES-2462-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES- 002465-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES-00246Ó-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES-002409-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES-002609-2017 de 11 de julio de 2017 proferidos por el Tesorero Distrital en el marco de los procesos de jurisdicción coactiva iniciados contra la sociedad DISTRACOM S.A. y en su lugar se disponga que no hay lugar, por no cumplir con los requisitos que se exigen para que proceda una medida tan excepcional como esta, a su decreto.

De los Señores Magistrado,



SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ.

T.P. No. 188.341 del C.S. de la J



Oficina Cereté
Cll. 7 # 24-20 Barrio Leticia
Cereté - Córdoba
Teléfono fijo: (57) 4 774 77 77
Fax: (57) 4 774 80 00
NIT: 811009788-8

Oficina Medellín
Cll. 51 # 64b-57
EDS Distracom Av. Colombia
Medellin-Antioquia
Teléfono fijo: (57) 4 260 16 69
Fax: Ext. 108



En efecto, considero la Sala en un primer momento, que la medida cautelar solicitada por el Distrito era precedente por cuanto mi representación, en el trámite de jurisdicción coactiva que la Secretaría de

derecho, sino que pone en alto riesgo los intereses y derechos de mi representación. posterior, hacerle ver a la Sala las razones por las cuales esa decisión no solamente no está conforme Tribunal Administrativo de Bolívar para proceder con el decreto de la medida cautelar, para, de manera En primer lugar, se hace necesario, de manera resumida, retomar los argumentos que expuso el

I. DE LOS ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR.

Santiago Escalante Gómez, Abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.026.882 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 188.341 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad DISTRACOM S.A., de conformidad con el poder que ya obra en el expediente, estando dentro del término legal correspondiente y de conformidad con el artículo 236, el numeral 2 del artículo 243 y el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito, de la manera más respetuosa, interponer recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 093 de mayo 8 de 2018, notificado por estados ese mismo día, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Bolívar, decidió "Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones AMC-RES-001973-2017 de mayo 31 de 2017; AMC-RES-001974-2017 de mayo 31 de 2017; AMC-RES-001975-2017 de 31 de mayo de 2017; AMC-RES-001976-2017 del 31 de mayo de 2017; AMC-RES-001977-2017 de 31 de mayo de 2017; AMC-RES-001978-2017 de 31 de mayo de 2017; AMC-RES-002460-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES-002461-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES-002462-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES-002463-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES-002609-2017 de 11 de julio de 2017 proferidos por el Tesorero Distrital en el marco de los procesos de jurisdicción coactiva iniciados contra la sociedad DISTRACOM S.A. por el no pago del Impuesto Predial Unificado y Sobre Tasa del Medio ambiente causados por bienes inmuebles de propiedad de esta sociedad", en los siguientes términos:

1


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 093 DE MAYO 8 DE 2018.
DEMANDANTE: DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS.
DEMANDADO: DISTRACOM S.A.
RADICADO: 13001233300020170094500

Handwritten signature

Magistrados
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

Medellín, 11 de mayo de 2018

distracom

FIRMA: 
FECHA Y HORA: 11/05/2018 03:20:04 PM
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
NO. FOLIOS: 14 -- No. CUADERNOS: 0
CONSECUTIVO: 2018056229
DESTINATARIO SECRETARIA
REMITENTE: DISTRACOM
TIPO: RECURSO

46

47

Hacienda había iniciado en su contra, tuvo la oportunidad de presentar argumentos de defensa mediante los cuales se hubiera podido alegar los vicios de los cuales adolecían los actos administrativos mediante los cuales se habían realizado las liquidaciones de los valores que, supuestamente, DISTRACOM S.A. adeudaba por concepto de impuesto predial, y que no obstante ello, no lo hizo de esa manera y en esa oportunidad. Por tanto, considera el Tribunal, no le era dable discutir en el proceso de jurisdicción coactiva, situaciones que debieron haber sido alegadas en la vía gubernativa mediante la correspondiente interposición del recurso de reconsideración que para los efectos está previsto en la legislación tributaria.

Sobre este tema, se pronunció el Tribunal en los siguientes términos:

“El artículo 829-1 del E.T., señala que en el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. Por otro lado, el artículo 720 ejusdem, consagra que, contra los actos producidos relacionados con los impuestos, procede el recurso de reconsideración, el cual se debe interponer dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del respectivo acto.

En este orden, en el sub examine si bien en los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaria de Hacienda del Distrito de Cartagena determinó el valor del impuesto predial correspondientes a los predios y vigencias indicados en párrafos precedentes, se omitió indicar el número de identificación tributaria de DISTRACOM S.A., ello es un asunto que debió ser debatido en sede administrativa en desarrollo del recurso de reconsideración que debió interponer la accionada en su momento; por manera que al no haber interpuesto el pluricitado recurso y por ende no haber discutido en sede gubernativa el incumplimiento del señalado requisito, se le cercenó la oportunidad de alegarlo luego dentro del trámite de la jurisdicción coactiva como medio exceptivo.

2

En esa medida, en esta etapa procesal, sin que implique prejuzgamiento, se avizora ilegalidad de los actos demandados, de acuerdo con la confrontación de los mismos frente al artículo 829-1 del E.T. y teniendo en cuenta las pruebas obrantes.”

En un segundo lugar, consideró el Tribunal que el hecho de que los actos administrativos mediante los cuales se realizó la liquidación del impuesto predial de los inmuebles que son propiedad de mi representada, no son actos administrativos en los que se apliquen los artículos 712 y 719 del Estatuto Tributario, en la medida de que la liquidación del impuesto predial unificado del Distrito de Cartagena puede ser realizada unilateralmente por el ente público y de hecho, así lo prevé el mismo Estatuto Tributario Distrital. Sobre este particular, señaló la Sala:

“Por otro lado, en lo concerniente al requisito en estudio, advierte esta magistratura, que de acuerdo con los elementos recaudados hasta esta etapa procesal, a los actos administrativos de determinación del impuesto predial unificado no le resulta aplicable los artículos 712 y 719 del E.T...”

(...)”

Y complementó diciendo,

40

“En este orden, en el Distrito de Cartagena, en cuanto al impuesto predial unificado, no existe para el contribuyente, la obligación de presentar la declaración de dicho impuesto, sino que la administración, tiene la facultad de determinarlo unilateralmente.

Lo anterior se infiere del contenido del artículo 59 del Estatuto Tributario del Distrito de Cartagena (Acuerdo 041 de 2006); el cual le asigna a la secretaria de Hacienda Distrital la función de liquidar el referenciado impuesto. La norma en cita textualmente manifiesta:

<<ARTÍCULO 59: LIQUIDACIÓN OFICIAL - El impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital,

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorias que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Distrital o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la Liquidación correspondiente.>>”

3

Finalmente, y pese a que el Despacho estuvo de acuerdo con los argumentos expuestos por el suscrito, respecto la interrupción de la prescripción y sus correspondientes efectos, indicando que este fenómeno jurídico acaecería en el año 2022, decidió considerar, con un análisis bastante lamentable y desesperanzador sobre el mismo sistema de administración de justicia que el Tribunal está llamado a respetar, que sí existe un perjuicio irremediable en el sentido de que la duración de este litigio puede exceder en mucho ese término y en consecuencia el Distrito se vería abocado a perder la oportunidad de recuperar los dineros que ahora, después de haber considerado una cosa totalmente diferente y haber creado una situación jurídica favorable a un particular, considera que sus mismas decisiones se tomaron contra derecho.

II. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

En este apartado, procederá el suscrito a enunciar, de manera ordenada, cada uno de los argumentos en virtud de los cuales demostrará por qué la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, sustentada en cada una de las razones que se expusieron líneas arriba, es errada y desconoce los principios básicos en virtud de los cuales el ordenamiento jurídico colombiano permite la adopción de medidas **excepcionales**, como lo es la medida de suspensión provisional de los actos administrativos.

2.1. DEL POR QUÉ NO SE INTERPUSO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE

49

REALIZÓ LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE DISTRACOM S.A.

Tal y como se dejó sentado en el primer apartado de este escrito, el argumento inicial que dio pie a que el Tribunal decretara la medida cautelar que se recurre mediante este documento, consistió en indicar que DISTRACOM S.A. no interpuso, en su debida oportunidad, los recursos de reconsideración que en contra de los actos administrativos mediante los cuales se realizaron las liquidaciones oficiales del impuesto predial de cada uno de los predios que son hoy objeto de disputa, procedía.

Pues bien, tal y como se argumentó en la contestación de la demanda, es pertinente señalarle al Despacho que dichos recursos no fueron interpuestos por la sencilla razón de que la Secretaría de Hacienda del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena NUNCA practicó, en debida forma, la notificación de esos actos administrativos, sino que se limitó a publicar en un estado electrónico, en su pagina web, sin agotar previamente ninguna de las otras formas de notificación, las resoluciones de liquidación. Esto quedó claramente determinado en la respuesta al HECHO CUARTO de la demanda y en los FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sobre el particular, es importante ilustrar nuevamente al Despacho al respecto, a efectos de que evidencie que, efectivamente, mi poderdante NUNCA conoció los actos administrativos de liquidación oficial de impuesto. Fue entonces la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, quien mediante los actos administrativos que a continuación se relacionan, procedió con fundamento en los artículos 59, 60, 66 y 68 del acuerdo 041 de 2006 a liquidar, oficialmente, los valores que mi poderdante, por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente, debía reconocer respecto de unos predios de su propiedad en la circunscripción territorial de Cartagena, así:

4

REFERENCIA CATASTRAL	LIQUIDACION OFICIAL	FECHA DE EXPEDICION	VIGENCIA
01-10-0577-0802-000	117603	26 DE SEP DE 2012	2011
	127334	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0649-000	155811	26 DE SEP DE 2012	2011
	127355	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0803-000	117604	26 DE SEP DE 2012	2011
	127335	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0831-901	127337	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0838-901	127344	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0837-901	127343	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0832-901	127338	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0649-901	127310	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0833-901	127339	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0856-901	127362	30 DE SEP DE 2013	2012
01-10-0577-0848-901	127354	30 DE SEP DE 2013	2012

Cada uno de esos actos administrativos ordenaban, en el artículo cuarto, lo siguiente:

"CUARTO: NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en los artículos 337 y subsiguientes del Estatuto Tributario Distrital."

50

A su vez, la norma anterior, que hace parte del Estatuto Tributario Distrital, hace expresa remisión a los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional, veamos:

“ARTÍCULO 337. NOTIFICACIONES. – Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.”

Por su parte, el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, remite el 337 del acuerdo 041 de 2006, que en materia de notificaciones dispone:

“Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...”

La orden contenida en esta disposición, claramente implica que la notificación de todos los actos administrativos que en materia tributaria expidan las autoridades tributarias (sin importar si son del orden nacional, municipal, departamental o distrital) se surta atendiendo un orden específico, no pudiendo utilizarse notificaciones secundarias o subsidiarias sin haberse agotado los medios que el mismo legislador ha dispuesto para garantizar que los administrados conozcan las decisiones de la administración. Sobre el particular, debe recordar el Sr. Magistrado que las formas de notificación de las decisiones no son otra cosa que una extensión del derecho fundamental al debido proceso, pues solo si el destinatario de una decisión administrativa o una decisión judicial la conoce válidamente, podrá este hacer uso, en caso de desacuerdo con la misma, de su derecho de contradicción y defensa en el momento oportuno y de la manera en que la ley ha dispuesto correcta para ello.

5

Ahora bien, el orden establecido por la norma en citas y que se debe respetar, establece cuál es la notificación que se debe tratar de agotar en primera instancia y cuáles son las otras que, en subsidio de la primera, se tienen que agotar para garantizar la publicidad de las decisiones de la administración. Este orden es el siguiente:

1. Notificación Electrónica
2. Notificación Personal o
3. O a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente

Adicional a lo anterior, establece la misma norma que “Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.”

En este sentido, ha sido prolija la Jurisprudencia de las Altas Cortes en materia de notificaciones, y en ella se ha dejado claro que el acto de notificar de forma debida las actuaciones administrativas y judiciales son la concreción misma del derecho fundamental al debido proceso y del principio

51

de publicidad que debe regir en todas las actuaciones de las instituciones del Estado. Al respecto, es pertinente traer a colación algunos apartes de la Sentencia T – 404 de 2014, de la Corte Constitucional, en la que, refiriéndose a la importancia de la debida notificación de las actuaciones, dijo:

“(…)

Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

<<La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria>> (Resaltado fuera de texto).

6

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes. Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos

52

dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales.

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas. En ese sentido, ha explicado esta corporación:

<<La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal>>

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

4.3. En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

7

Por su parte, el Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señaló, en una decisión de segunda instancia de una acción de tutela (Radicado 25000-23-37-000-2012-00459-01(AC)), al revocar una decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que había negado el amparo del derecho fundamental al debido proceso, que:

“No le es dable a la entidad accionada, motu proprio, suplir el procedimiento de notificación preestablecido con el simple pretexto de que la decisión que contiene el acto es discrecional, pues los recursos de ley proceden igualmente para esta clase de actos.

Considera la Sala que la Junta de clasificación y Evaluación de la Policía Nacional y el Jefe de Área de Talento Humano de la misma entidad

SB

vulneraron el debido proceso y el derecho a la defensa del actor por cuenta de la inobservancia del procedimiento para la notificación del acto administrativo por ella expedido, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo, impidiéndole al actor ejercer los recursos de ley y/o el medio de control pertinente ante el Juez Contencioso Administrativo para controvertir la legalidad del acto.”

En el mismo sentido, señaló también esa Alta Corporación, al conocer un proceso ejecutivo que adelantaba una entidad pública (Radicado 68001-23-15-000-2002-01016-02(29285-25934), lo siguiente:

“(…)

Esa disposición, conforme lo ha explicado la Sala en abundantes providencias, constituye una aplicación práctica del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, que representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas.

Respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos. Su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer.

8

Quiere decir lo anterior que, no obstante existir un acto administrativo investido de la presunción de legalidad, porque se asume que fue expedido con el lleno de todos los requisitos legales, el mismo le es inoponible al administrado, cuando no haya sido puesto en su conocimiento, en la forma indicada por la ley, lo cual se explica si se tiene en cuenta que nadie puede ser obligado a dar cumplimiento a una disposición que desconoce.

Y lo expuesto es predicable no sólo del acto por el cual una entidad pública expresa su voluntad, sino también de la resolución que lo modifica, revoca o confirma, porque como lo ha explicado la Corporación, “Los actos que deciden un recurso o una petición deben ser notificados en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo, es decir, por regla general, personalmente al beneficiado o afectado con ellos...El desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación y, por tanto, el acto no produce efectos legales...”¹

¹ Sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 13 de noviembre de 2003, expediente 4343-02.



54

Descendiendo estas consideraciones al caso sub judice, es preciso destacar que mi poderdante, no conoció ni aún hoy conoce, la existencia de citatorio alguno que lo haya convocado a las instalaciones de la Alcaldía de Cartagena a surtir la notificación personal en la forma en que la norma señala. De hecho, a la fecha de la presente contestación en los expedientes de determinación de las vigencias 2011 y 2012 de los predios referidos no reposa dicho documento, por lo que procederé a solicitar, como se hizo al momento de excepcionar los mandamientos de pago que se libraron en contra de la sociedad DISTRACOM S.A., la práctica de dicha prueba a fin de comprobar lo afirmado, pues es evidente que la Administración distrital ha contravenido lo dispuesto en el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional, que por remisión expresa del Estatuto Tributario Distrital, es la norma que se debe observar por el Distrito en materia de notificación de actos administrativos de naturaleza tributaria.

Es más, ni siquiera la apoderada del distrito, conociendo la importancia de esta prueba, y muy a pesar de que en su escrito de demanda afirma que "... se encuentra plenamente demostrado que cada una de las Liquidaciones oficiales que dieron lugar a los mandamientos de pago, fueron debidamente notificadas tanto con las publicaciones en web y gaceta, como con el envío de las mismas a la dirección del predio" aporta documento alguno que acredite de manera fehaciente que la administración distrital dio cumplimiento cabal al orden de notificaciones establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, orden que por mandato expreso del artículo 337 del Estatuto Tributario Distrital, debió haber sido respetado.

Estas son pues, razones suficientes para señalar por qué no se puede hablar de una notificación efectiva de los actos de liquidación que fueron utilizados como títulos ejecutivos para la recuperación de acreencias por parte de la administración y que, en lógica simple, demuestran los motivos por los cuales la sociedad que represento no había manifestado sus argumentos respecto a la indebida configuración de los títulos ejecutivos que le sirvieron de sustento para iniciar los procesos de jurisdicción coactiva.

9

Así las cosas, y en atención a lo anterior, el Despacho deberá entender que las liquidaciones oficiales no fueron notificadas en debida forma, pues como he venido sosteniendo, mi poderdante no fue nunca citada para que compareciera a la Secretaría de Hacienda del Distrito.

Ahora bien, afirma la administración haber surtido la notificación por correo (notificación que es subsidiaria, que solo es aplicable bajo la no concurrencia por parte del citado a la notificación personal – que repito no es el caso, mi defendido no fue citado), conforme lo manifestado en la parte considerativa de cada una de las providencias que resolvieron las excepciones propuestas y que hoy son objeto de esta demanda. No obstante lo anterior, con esa misma afirmación está reconociendo que no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 565 del Estatuto Tributario, pues considera el Distrito que con esa notificación era suficiente para darle publicidad a los actos administrativos contentivos de las liquidaciones oficiales del impuesto predial.

Así las cosas, es preciso advertir al Despacho que, pese a que en los escritos de excepciones a los mandamientos de pagos, se solicitó en el acápite de pruebas que ya fueron anexados por parte de la Alcaldía Mayor de Cartagena como pruebas, las constancias de haberse enviado por correo dichas resoluciones (haciendo referencia a las resoluciones de liquidación oficial que se tomaron como títulos); la administración hizo caso omiso a dicha solicitud, toda vez que no fueron

49

exhibidas en el mismo, lo que demuestra, claramente, que la notificación personal nunca fue efectuada.

En efecto, la notificación de los actos administrativos mediante los cuales se profirieron las liquidaciones oficiales de aforo no se realizó adecuadamente, conforme las exigencias del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, mi poderdante nunca conoció tales actos administrativos y en virtud de ello nunca pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa, acudiendo a los mecanismos que el ordenamiento jurídico tiene previsto para ello, como lo es el citado recurso de reconsideración.

En consideración a todo lo anterior, es claro que mi representada JAMÁS tuvo la oportunidad de controvertir los actos de liquidación oficial de impuesto predial de cada uno de los predios por los cuales se le estaba cobrando, además, una astronómica suma, razón por la cual, como se ha dicho, no le fue posible discutir en sede de vía gubernativa, la invalidez de las notificaciones que se surtieron, pues es imposible para un administrado entrar a discutir la validez o invalidez de actos administrativos que no llegó nunca a conocer. Insisto, mi representada conoció las liquidaciones oficiales de impuesto en el marco del proceso ejecutivo que por jurisdicción coactiva inició el Distrito y por eso fue que allí, en la oportunidad procesal correspondiente, alegó como excepción, la indebida notificación del título ejecutivo sobre el cual se fundamentaba esa ejecución coactiva, situación que, por demás, es perfectamente viable a la luz de los mecanismos de defensa que tiene previsto el ordenamiento jurídico para estos casos.

2.2. DEL POR QUÉ SI LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 712 Y 719 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO A LAS LIQUIDACIONES DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

10

El segundo argumento que llevó a la Sala al convencimiento de decretar a medida excepcional de suspensión provisional consistió en que, según ésta, en los casos de liquidaciones oficiales de impuesto predial no se aplican los artículos 712 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

Al respecto, es menester señalar, con todo respeto, que la interpretación que hace la Sala es errónea y por tanto su decisión está también basada sobre argumentos que no se corresponden con la legislación tributaria vigente.

En efecto, es el mismo Ministerio de Hacienda Nacional, quien en el concepto 22870 de junio 23 de 2016, del Ministerio De Hacienda, indica que las normas que la Sala considera innecesarias, si que son necesarias al momento de proferir las liquidaciones oficiales de impuestos. Al respecto, manifestó la cartera de Hacienda, lo siguiente:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 717 del Estatuto Tributario, sobre liquidación de aforo, mediante la cual se determina oficialmente el impuesto a cargo pendiente de pago, debe agotarse el procedimiento que contiene pasos como emplazamiento previo por no declarar, sanción por no declarar y consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.

Cuando se trata de tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, como es el predial unificado, la administración debe obviar el

56

emplazamiento para declarar y la sanción por no declarar y deberá proferir directamente una liquidación oficial, dentro de los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar, indicó el Ministerio de Hacienda.

Esta liquidación debe contener los elementos del tributo, es decir, identificación y calidad del sujeto pasivo, identificación del predio, base gravable, tarifa, estrato, áreas y periodos, de manera que se constituya en el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, susceptible de cobro coactivo a fin de garantizar el pago de la obligación tributaria. (Negrillas Propias)

Proferida la liquidación oficial, el contribuyente tiene derecho a interponer recurso de reconsideración, en el que manifieste su inconformidad y es la oportunidad para allegar pruebas conducentes y pertinentes que permitan desestimar los supuestos de hecho y de derecho que la administración esgrimió para concluir que es sujeto pasivo o responsable del impuesto.

Así las cosas, es en esta etapa del recurso que debe alegarse la pérdida de competencia para efectuar liquidación respecto de periodos que exceden el término para proferir liquidación oficial.

En el caso del impuesto predial, la administración debe implementar como acto de determinación oficial la factura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1111 del 2006, modificado por la Ley 1430 del 2011, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo que debe contener todos los elementos de dicho acto.

Agotada la etapa de determinación oficial del tributo, es decir, la constitución del título, y transcurridos los términos del recurso o su estudio y decisión, el acto administrativo está ejecutoriado y en firme, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible."

11

Si se reciba el artículo 354 de la ley 1430 de 2011, se puede establecer, con absoluta claridad y certeza, que los actos de liquidación oficial de impuesto predial unificado **deben contener la identificación plena del sujeto pasivo**, veamos:

ARTÍCULO 354. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

57

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

(...)"

Pues bien, todo sabemos que por disposición legal, las personas jurídicas se identifican correctamente por su número de identificación tributaria o NIT.

Este es, precisamente, el argumento que mi poderdante presenta en la excepción propuesta, pues, la liquidación oficial o liquidación de aforo, mediante la cual se determina el tributo deberá contener, a la luz del artículo 719 del Estatuto Tributario Nacional, los mismos elementos de la liquidación de revisión establecidos en el artículo 712 de la misma norma, veamos:

"Artículo 719 del Estatuto Tributario Nacional: Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo."

"Art. 712 del Estatuto Tributario Nacional. Contenido de la liquidación de revisión: La liquidación de revisión, deberán contener:

Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

Período gravable a que corresponda.

Nombre o razón social del contribuyente.

Número de identificación tributaria. (Negrillas Propias)

Bases de cuantificación del tributo.

Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración

Firma o sello del control manual o automatizado."

12

Debe recordarse que en materia tributaria rige el principio de taxatividad, y en efecto la norma en cuestión establece, en forma taxativa, su contenido. No está demás decir que la norma ha sido objeto de varios conceptos por parte del Ministerio de Hacienda, que como el citado robustecen lo alegado por mi representado.

Adicional a lo anterior, es pertinente hacer énfasis en los artículos 45, 334, y 336 del Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital); que no solo son enfáticos en resaltar la importancia "jurídica" de plasmar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario y poseedor. Adicionalmente, la norma general de remisión del Estatuto Tributario Distrital (Acuerdo 041 de 2006) establece que en las normas en las que se cite a la DIAN (Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales), a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas, se entenderán como Secretaría de Hacienda Distrital, veamos:

"ARTÍCULO 334.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. – En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Distrital cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y



Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas."

E, igualmente, establece como se identifica el contribuyente:

"ARTÍCULO 45: ASPECTO JURIDICO. – El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo." (negritas propias)

"ARTÍCULO 336.– NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. – Para efectos tributarios Distritales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad."

En el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho propuesto por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, no se ha probado que en los actos de determinación (que se utilizaron como títulos ejecutivos de recaudo) exista el número de identificación del obligado (en este caso mi representada), pues el argumento de la demandante se ha centrado en intentar convencer al Honorable Tribunal de que lo que la ley taxativamente exige como requisito en el contenido o cuerpo del acto de determinación, no se requiere.

En otras palabras, la norma en forma taxativa establece lo que deben contener dichos actos; sin embargo, como las resoluciones 117603, 155811, 117604 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y 127334, 127355, 127335, 127337, 127344, 127343, 127338, 127310, 127339, 127362, 127354 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, no tienen el número de identificación del obligado, situación que los torna, conforme la legislación tributaria vigente, en actos administrativos que no cumplen con el lleno de requisitos legales. De ahí la decisión que, en derecho, tomó la Tesorería Distrital, de declarar próspera la excepción propuesta.

13

2.3. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE SÍ SE LE PUEDE OCASIONAR A MI REPRESENTADA EN EL EVENTO DE QUE SE CONFIRME LA DECISIÓN DE MANTENER VIGENTE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Es paradójico que el Tribunal Administrativo de Bolívar manifieste que una de las razones que le asisten para decretar la medida excepcional de suspensión provisional, está representada en el hecho, lamentable, por cierto, de que la duración de esta litis pueda exceder el término de prescripción de la acción coactiva que tiene la Administración Distrital.

Y digo paradójico, porque al considerar esto, que no hace sino confirmar la lentitud de nuestro aparato jurisdiccional, en realidad de verdad se le estaría ocasionando un perjuicio irremediable a mi poderdante, en la medida en que al suspender los efectos de los actos administrativos demandados, la Secretaría de Hacienda Distrital queda en libertad de continuar con el proceso de jurisdicción coactiva, lo que le brinda amplias facultades para que trate, por todos los medios, de

SG

obtener el pago de los recursos que ahora pretende recuperar. Es decir, puede embargarnos las cuentas, los predios o lo que quiera y puede llevarnos, vía coacción a que tengamos que realizar el pago de una acreencia que se fundamenta en unos actos administrativos que, a todas luces, vulneran la legislación tributaria vigente.

En tal sentido, pregunto ¿Qué pasaría entonces si después de agotado este trámite jurisdiccional de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Tribunal o el Consejo de Estado consideren válidos los argumentos de la defensa? ¿Cómo devolvería el Distrito la suma de dinero pagada más todos los intereses y la indexación que para la fecha de terminación de este proceso, se hayan causado?

Es que no puede tampoco perder de vista la Sala y el superior jerárquico, que en el ordenamiento jurídico contencioso administrativo existe un régimen de responsabilidad muy estricto en cuanto a las consecuencias del decreto de una medida de suspensión provisional que se vea, posteriormente anulada por una decisión a favor del accionado. En efecto, el artículo 240 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que “... cuando la medida cautelar sea revocada en el curso del proceso por considerar que su decreto era improcedente o cuando la sentencia sea desestimatoria, el solicitante responderá patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado, los cuales se liquidarán mediante incidente promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia”.

Si so llegaré a suceder ¿No sería acaso más grave el perjuicio para el ente público que quien solicitó la medida cautelar? ¡Claro que sí! Es que tendría que devolver el dinero que como consecuencia de sus facultades coactivas haya recuperado, los intereses y la indexación y los perjuicios que con esa actitud haya podido ocasionar. Es decir, la decisión de la Sala de conceder la suspensión provisional del acto terminaría, en últimas, afectando mucho más el patrimonio público.

14

III. SOLICITUD.

En consideración a lo anterior, solicito respetuosamente se revoque el auto de mayo 8 de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Bolívar decretó la suspensión provisional de las resoluciones AMC-RES-001973-2017 de mayo 31 de 2017; AMC-RES-001974-2017 de mayo 31 de 2017; AMC-RES-001975-2017 de 31 de mayo de 2017; AMC-RES- 001976-2017 del 31 de mayo de 2017;AMC-RES-001976-2017 de 31de mayo de 2017; AMC-RES-001977-2017 de 31 de mayo de 2017; AMC-RES-001978-2017 de 31 de mayo de 2017; AMC-RES-2462-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES- 002465-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES-00246Ó-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES-002409-2017 de 28 de junio de 2017; AMC-RES-002609-2017 de 11 de julio de 2017 proferidos por el Tesorero Distrital en el marco de los procesos de jurisdicción coactiva iniciados contra la sociedad DISTRACOM S.A. y en su lugar se disponga que no hay lugar, por no cumplir con los requisitos que se exigen para que proceda una medida tan excepcional como esta, a su decreto.

De los Señores Magistrado,



SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ.
T.P. No. 188.341 del C.S. de la J